

trodujo en las bases del procedimiento sobre pleitos de menor cuantía, adolecia de graves inconvenientes, tales, como por ejemplo, el dar motivo por su vaguedad y concision, para considerar sujeta á la tramitacion de estos juicios la accion ejecutiva, y para dudar sobre la clase de excepciones que podian alegarse en ellos, y sobre el modo de apreciarse las pruebas, cuya publicidad, por otra parte, comprometia los intereses de los litigantes.

Los redactores de la nueva Ley de Enjuiciamiento, creyeron, pues, deber suyo hacer en ella importantes aclaraciones; v. gr., la de que procede la ejecucion por cantidades de menor cuantía, cuando el documento en que se funda la demanda es ejecutivo, restableciendo el espíritu de la ley recopilada que así lo disponia; la que expresa la facultad del demandado para proponer la reconvention, y la que resuelve las dudas anteriores sobre si procedia ó no el recurso de nulidad (hoy casacion) para ante el Tribunal Supremo, por medio de una disposicion expresa, la del art. 1914, que lo deniega; prescripcion que por otra parte no carece de inconvenientes, segun expondremos mas adelante. Hânse introducido asimismo en la nueva ley reformas muy notables, como por ejemplo, las referentes al modo de practicarse las pruebas; la que declara procedente el recurso de nulidad para ante la Audiencia, juntamente con el de apelacion por haber declarado el juez ser un negocio de menor cuantía teniéndola mayor, y la que ha requerido mayor interés que anteriormente en la contestacion litigiosa para que se considere de menor cuantía; puesto que, segun los arts. 1158 y 1162 debe exceder de 600 rs. y puede llegar hasta 5,000.

Sin embargo, no carece la nueva ley de faltas y omisiones segun vamos á manifestar en este título.

174. En cuanto á la razon filosófica en que se funda el legislador para abreviar los procedimientos cuando el asunto objeto del litigio es de corta entidad, consiste, no tanto en la poca complicacion ó escasa importancia que por lo regular ofrecen tales asuntos, pues que existen negocios de menor cuantía que representan tanta complicacion como los de mayor ó que son de gravísima importancia para los litigantes por depender á veces su subsistencia del resultado del litigio á que dan lugar, sino mas bien en la imprescindible necesidad en que se ve el legislador de atender á que las costas, dilaciones y perjuicios que pueden ocasionar los trámites judiciales no importen tanto como la suma sobre que versa el litigio, pues si esta se absorbiera por el procedimiento, se obligaria indirectamente á las partes á abandonar su derecho. Esta era la razon que expresaba D. Carlos III al prescribir que se apelase de las sentencias pronunciadas en estos pleitos para ante los ayuntamientos de los pueblos, puesto que decia, porque excediendo poco mas algunas veces, las dichas sentencias de los dichos 20,000 maravedís, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias y Chancillerías era de gran coste y vejacion á las partes, y muchos por evitarlas desamparaban su justicia y causas. En la misma razon se fundaba Juan de Platea para interpretar lo que debia entenderse por la expresion *causa vil* de que se valia el derecho romano al determinar que se entendiera de ellas

en juicio verbal, puesto que decia ser aquellas de menor importancia que el importe de las costas del procedimiento escrito.

175. Para exponer pues con algun método las disposiciones de la nueva ley sobre los juicios de menor cuantía, dividiremos este título en cuatro secciones; la primera versará sobre la clase de contestaciones que son objeto de estos juicios; la segunda sobre el modo de fijarse la cuestion, la tercera sobre las pruebas y la cuarta sobre la sentencia.

SECCION I.

CONTESTACIONES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS DE MENOR CUANTIA.

176. Disponiéndose en el art. 1153 de la ley de Enjuiciamiento, que *toda contestacion entre partes, cuyo interés no exceda de 5,000 rs., se decidirá en juicio de menor cuantía*, y en el art. 1172, que *toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal*, se sigue que son objeto de los juicios de menor cuantía todos los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa exceda de 600 rs. y no pase de 5,000, pues pasando de esta suma se decide en juicio ordinario.

177. Para saber á cuanto asciende el interés sobre que versa la cuestion que constituye el litigio, debe atenderse á la cantidad que es objeto de la demanda y no á la que se debe, y á las demás reglas expuestas en los números 417 y siguientes del lib. 1.º y en los apartes quinto y sexto del lib. 2.º de este tratado, por las consideraciones que se contienen en los mismos.

178. Igualmente las disposiciones de los artículos 1153 y 1162 referentes al interés sobre que versan los pleitos de menor cuantía, se refieren á aquellos negocios ó cuestiones de cualidad ordinaria declarativa ó que se ventilan en esta clase de juicios, de suerte que si, por ejemplo, se tratara de retraer una finca cuyo valor no excediera de los 5,000 rs., no se sustanciaría esta pretension por los trámites de los juicios de menor cuantía consignados en el tít. 23 de la ley de Enjuiciamiento, sino por los establecidos para el juicio de retracto en el tít. 12 de la misma, pues que la naturaleza especial del negocio exige trámites especiales y acomodados á ella que no ofrecen los trámites de aquellos juicios.

179. Por la misma razon, si se reclamase la posesion de una cosa por la vía ó el remedio de los interdictos, deberian seguirse los trámites marcados en el tít. 14 de la ley, y no los del juicio de menor cuantía, aunque el valor de la cosa litigiosa ó de la propiedad de la misma no excediera de 5,000 rs. Mas si se reclamase la posesion por accion plenaria deberia sustanciarse la demanda por los trámites de los juicios de menor cuantía si no excedia el valor de la propiedad ó del dominio á que era referente, de la cantidad marcada para dichos juicios, y por los del juicio ordinario de mayor cuantía, excediendo de aquella suma.

180. La doctrina que acabamos de exponer, admitida generalmente con anterioridad á la nueva ley de Enjuiciamiento, por ser una deducccion natu-

ral y lógica de los principios sobre procedimientos judiciales, puede considerarse hasta cierto punto como ratificada nueva y terminantemente por la declaración expresa del art. 1154 de la nueva ley, según el cual, *lo dispuesto en el anterior se entiende sin perjuicio de la acción ejecutiva, de la cual podrá usarse, cualquiera que sea la cantidad de que se trate, en los casos en que proceda con arreglo á derecho.*

181. A esta disposición ha dado lugar la cuestión motivada por lo poco explícito del art. 1.º de la ley de 10 de enero de 1838, sobre si los negocios ó demandas de menor cuantía se habían de sustanciar por los trámites pertenecientes á estos juicios, aun cuando se fundaran en instrumento ejecutivo ó si se habían de seguir por el orden y trámites de la vía ejecutiva. Gran número de tribunales se decidieron por la regla de observar en todo pleito de menor cuantía el orden especial establecido para esta clase de juicios, aunque por la fuerza de los documentos que justificaran la demanda correspondiese por la ley recopilada el despacho de la ejecución. Autores respetables sin embargo, levantaron su voz contra esta práctica, que rechazaba la conveniencia y mayor utilidad de los litigantes, puesto que el procedimiento ejecutivo les era más ventajoso y expedito.

182. Los redactores del Boletín de Jurisprudencia, en el tomo 4, pág. 102, comparando los trámites de la acción ordinaria en juicio de menor cuantía, y los de la ejecutiva en el suyo, decían: «La acción ordinaria deducida de juicio tiene que correr todos los trámites del procedimiento hasta llegar á una sentencia declaratoria del derecho que es objeto de la contienda, y convertida por el fallo en una nueva acción, ha de principiar el curso de la ejecución hasta hacerse efectivo el pago ó lograr el goce del derecho declarado á su favor; pero la ejecutiva, saltando por el primer orden de actuaciones, parte desde el segundo período; y corre combatiendo leves obstáculos hasta conseguir su objeto. Además, para contrariar la intención del demandante en juicio ordinario se puede hacer uso de toda clase de excepciones y artículos de previo y especial pronunciamiento, de manera que puede más fácilmente alcanzarse la absolución de la demanda; mas en los juicios ejecutivos el número de excepciones es mucho más corto, y los artículos no son admisibles, el embargo de bienes consiguiente á la presentación de los títulos que traen aparejada ejecución, asegura la utilidad del juicio, lo que no acontece en el ordinario, porque para conseguir el depósito de la cosa litigiosa ó la fianza de arraigo, se exigen circunstancias que no es del caso referir: finalmente, en los juicios de menor cuantía se concede el recurso de apelación, que se admite con solo apelar la parte que se halla agraviada de la sentencia, y por regla general tienen lugar en ambos efectos; de manera, que durante el nuevo juicio que se abre en el tribunal superior, se suspende la ejecución de la sentencia; pero en los ejecutivos no produce este funesto resultado la apelación, puesto que solo es admisible en el efecto devolutivo, de manera que el ejecutante tiene la considerable ventaja de conseguir el objeto de su acción, no obstante el recurso de alzada.»

183. Estas consideraciones son aplicables en el día, aun atendiendo á

los trámites que marca la ley de Enjuiciamiento para los pleitos de menor cuantía y ejecutivo, puesto que para asegurar la utilidad del juicio ordinario, ya sea de mayor ó de menor cuantía, ó para evitar que el acreedor lo eluda ocultando sus bienes, es necesario pedir el embargo preventivo con arreglo á los procedimientos que marca el título 19 de la ley; que si bien esta contiene sobre la ejecución de las sentencias un título y disposiciones especiales, aplicables según el art. 1161 á los de los juicios de menor cuantía, aquellos se llevan á efecto cuando contuvieren condena al pago de cantidad líquida (único caso en que según el art. 955 puede tener lugar el juicio ejecutivo) procediéndose al embargo de bienes en la forma y por el orden prevenidos para este juicio, conforme previene el art. 892, que aunque según el art. 973 es apelable la sentencia de remate por regla general en ambos efectos, puede limitarse la apelación al efecto devolutivo, dándose la fianza que en el mismo artículo se menciona, y finalmente, que si bien ha lugar el recurso de casación en dicho juicio por no observarse los trámites del procedimiento que expresa el art. 1013, lo que no tiene lugar respecto de los juicios de menor cuantía, no se evitan las dilaciones y gastos á que da ocasión este recurso, cuando se tiene que proceder á la ejecución de la sentencia sobre dichos juicios por negarse la parte condenada en ella á cumplirla, puesto que tiene que seguirse la vía ejecutiva en la que se da aquel recurso, el cual por otra parte sirve para asegurar la legalidad y justicia de la sentencia.

184. Es cierto que á veces podrá conseguir el litigante el objeto de sus pretensiones con menos dilaciones y gastos, sustanciándose desde luego su acción por el juicio de menor cuantía que por el ejecutivo, si aquel se sigue sin dar lugar á incidentes, artículos ó entorpecimientos que dilaten su marcha, y si el contrario condenado por la sentencia, la cumple desde luego sin dar lugar á las diligencias judiciales para su ejecución que son necesarias cuando se resiste á ello, y que asimismo, podrá serle tan dilatorio y costoso entablar desde luego el juicio ejecutivo como el de menor cuantía, si el contrario hace uso del derecho que según el art. 972 le queda libre no obstante la sentencia de remate, para promover el juicio ordinario (que en este caso será por los trámites del de menor cuantía, puesto que el interés del negocio no excede de 3,000 rs.); pero debe considerarse que además de que no es tan frecuente que el litigante condenado entable, al menos maliciosamente, el juicio ordinario después que salió vencido en el ejecutivo, como que se resista á cumplir la sentencia dada en aquel, porque en el primer caso no tiene el aliciente que en el segundo de dilatar la entrega y satisfacción de su deuda, el legislador al determinar sobre las ventajas que lleva un procedimiento á otro, no debe atender á las que dimanen de circunstancias accidentales, como son las provenientes de la voluntad de las partes, sino á las que resultan de todos los trámites prescritos por la ley para que el litigante obtenga el goce de sus derechos con arreglo á justicia. Finalmente, la prescripción del art. 1154 sobre que cuando la acción tenga fuerza ejecutiva se siga este procedimiento, no hace más que respetar los prin-

principios que según hemos dicho requieren un procedimiento análogo á la naturaleza de la acción al paso que guarda consecuencia con las disposiciones que establece dicho juicio respecto de las acciones ejecutivas en negocios de mayor cuantía y que es conforme con el espíritu que ha movido al legislador á simplificar y favorecer las reclamaciones de menor cuantía, pues de obligar á los litigantes á sustanciar las acciones de esta clase cuando fueran ejecutivas por los trámites de menor cuantía, mucho menos eficaces que los ejecutivos, sería hacerles experimentar un perjuicio que no sufren respecto de los negocios de mayor cuantía.

185. Debiendo atenderse para saber la cuantía de la contestación ó cuestión litigiosa, al interés ó valor del objeto que se reclama, según los artículos 1153 y 1155 de la ley, puede suceder, cuando este no consiste en una cantidad determinada, que no se sepa con exactitud, sin examinarlo debidamente, ó tomar acerca de él las noticias necesarias, ó que las partes lo valúen en diferente suma, ya por error de inteligencia por cegarles su interés propio ó por atender á la utilidad que les presta ó á sus afectos particulares. Para evitar pues en este caso procedimientos ilegales, dispone el art. 1155 de la ley, que *cuando las partes no estén conformes acerca del valor de la cosa litigiosa, el juez las oirá en juicio verbal y adquiriendo las noticias que estime necesarias, lo fijará, determinando en su consecuencia la clase de juicio que haya de seguirse*, esto es, si ha de ser el verbal, el de menor ó el de mayor cuantía. Al efecto y cuando para valuar debidamente la cosa litigiosa se necesiten conocimientos facultativos, podrá procederse al juicio de peritos en la forma que previene el art. 503, si bien atemperando los términos que en él se prescriben á la perentoriedad de un juicio verbal. Este juicio podrá promoverse, bien por el demandado, cuando por el traslado que se le debe dar de la demanda, viere que se entabla en un juicio ó por un procedimiento que no le corresponde atendido el valor de lo que se pide, bien por el demandante cuando aquel propusiere reconvencción sobre objeto que este considera de mas valor que el á que corresponde el procedimiento entablado. V. los números 447 y 448 del lib. 1.º de este tratado. La comparecencia deberá celebrarse hablando antes el que presentó la petición que da motivo á la duda y despues el que contradice el valor del objeto reclamado; exponiendo ambas partes las razones y justificaciones que les asisten en apoyo de su pretension y pidiendo el juez los datos y antecedentes que juzgue necesarios para formar su juicio, y poder pronunciar el fallo. El juez para decidir sobre el valor del litigio deberá atender á su valor real, y no al de estimación ó afecto de las partes. *Contra su fallo no se da apelación*, art. 1155, para evitar los perjuicios que se seguirian á las partes de las dilaciones y gastos consiguientes á esta instancia. Sin embargo cuando el juez hubiere declarado el pleito de menor cuantía, teniéndola mayor, puede el litigante, para subsanar los perjuicios que le irroga el seguirse los trámites breves de menor cuantía, interponer el recurso de nulidad, despues de pronunciada la sentencia sobre lo principal: para lo que debe protestar oportunamente hacerlo así; esto es, oponerse en la primera instancia á que

se siguiera la sustanciación de la demanda en juicio de menor cuantía. V. los artículos 1156, 1164 de la ley y el núm. 97 del lib. 2.º de esta obra. No se da este recurso cuando el juez hubiere declarado de mayor cuantía el pleito que era de menor, y en su consecuencia hubiese conocido de él por los trámites lentos y solemnes de aquel juicio, porque comprendiéndose en estos los trámites mas abreviados y menos solemnes del juicio de menor cuantía, puesto que en lo mas se comprende lo menos, no se han reducido los medios de defensa que concede la ley en estos juicios, y por otra parte, los perjuicios que han podido causarse al litigante de las dilaciones y gastos consiguientes á la tramitación de mayor cuantía, no se subsanan interponiendo un recurso, para el cual son necesarios nuevos gastos y dilaciones. V. lo que exponemos al tratar de las apelaciones y del recurso de nulidad.

Estas disposiciones son análogas á las del art. 12 de la ley que se expidió en 10 de enero de 1838, arreglando la sustanciación que debia darse á los pleitos de menor cuantía.

186. Nada dice la nueva ley sobre si el juez podrá repeler de oficio la demanda que se presente bajo el concepto de menor cuantía, y de que resulte evidentemente que no lo es por versar sobre interés mayor de 3,000 rs. ó menor de 600, ó si en el caso que él mismo dudase del valor de la cosa litigiosa, podrá oír á las partes en juicio verbal para ilustrarse sobre este particular y determinar la clase de juicio á que aquella corresponde. El mismo silencio se observaba en la ley anterior de 10 de enero citada, mas la opinion general se decidió porque el juez podia proceder de oficio en tales casos á repeler la demanda ó á determinar su importe. Y tal es la opinion que juzgamos deber adoptarse en el dia, pues de lo contrario se dejaria al arbitrio y voluntad de las partes el determinar la clase de procedimiento que debia seguirse, pudiendo adoptar á veces el de los juicios verbales para la sustanciación de negocios de la mayor importancia y entidad, y estando en su mano alterar los límites de las jurisdicciones y prorogar las de cantidad á cantidad, lo que no les es permitido, según dijimos en los números 409 y siguientes del lib. 1.º de este tratado, por afectar al orden público, puesto que se fundan en la conveniencia de seguirse una tramitación mas ó menos amplia y solemne y de entender en ella jueces mas ó menos ilustrados, según la gravedad é importancia del asunto, para conciliar la rectitud del fallo con los menores gastos y dilaciones posibles.

187. Así pues, adoptando la doctrina que sentaban sobre este punto los Sres. Goyena, Aguirre y Montalvan en su reforma del Febrero, á las disposiciones de la nueva ley, diremos, que cuando el juez conozca evidentemente que el valor de la cosa litigiosa excede de 3,000 rs., aunque la demanda se presente bajo el concepto de menor cuantía, no deberá acordar las actuaciones que á esta clase de pleitos corresponden, negando la pretension accidental del actor, ó bien repeliendo la demanda providenciando que se pida en forma ó en juicio de mayor cuantía; si la demanda no llegase á 600 rs. procederá del mismo modo, providenciando que se entable la demanda en juicio verbal ante el juez de paz correspondiente. Si dudase

el juez acerca del valor de la cosa litigiosa, no obstante entablarse la demanda bajo el concepto de menor cuantía, y mayormente si se hubiera entablado sin hacer mencion del orden de sustanciacion que debe seguirse, podrá el juez, ó bien mandar, como dicen los autores mencionados, que el demandante, dentro del término por que se confiere traslado de la demanda al demandado, acredite el valor de la cosa litigiosa, y hecho con vista del resultado, acordarlo que juzgue conforme á derecho, ó bien convocar á las partes á juicio verbal, y en vista de las razones que alegaren y documentos y justificaciones que hicieren, y adquiriendo las noticias que estime necesarias determinará su valor providenciando lo que proceda con arreglo al mismo.

Finalmente, cuando, como dicen dichos autores, el valor de la cosa litigiosa es indeterminado, ó bien porque consiste en un derecho intasable, como por ejemplo, en los casos en que se litiga sobre reconocimiento de un censo ó derecho de cobrar el rédito, ó porque es infinito el valor como en las herencias, puesto que no es posible determinar el número y clase de bienes en que pueden consistir, en todos estos casos, como en general en todos aquellos en que no pueda darse un valor líquido y positivo á las cosas litigiosas y se duda sobre que lo pueden tener de mayor cuantía, se seguirán los trámites de este juicio, pues siempre que haya duda sobre si el interés del pleito está incluido en uno ú otro de los procedimientos que marca la ley, debe adoptarse el procedimiento mas largo á que pueda aquel pertenecer, ya sea al de menor cuantía cuando la duda versa sobre este y el verbal, ya al de cuantía mayor, si se duda sobre si corresponde al de mayor ó menor: esto se funda en que asi hay seguridad de atender y cumplir las prescripciones de la ley en lo principal, puesto que aunque correspondiera en realidad el procedimiento mas breve, como este se halla contenido en el mas largo, no pueden quedar desatendidos los medios de defensa que la ley dejó libres para aquel caso. V. tambien lo expuesto en los números 418 y siguientes del lib. 1.º y en los apartes quinto y sexto del núm. 97 del lib. 2.º de esta obra.

188. Además de la comparecencia verbal para fijar el valor de la cosa litigiosa, que aunque se verifica despues de la presentacion de la demanda, puede considerarse como un acto preparatorio del juicio, puesto que hasta que se celebra no se entra en la contienda ó debate sobre el fondo del litigio ó la legitimidad y fundamento de las pretensiones de las partes, pueden tambien tener lugar en los pleitos de menor cuantía, con anterioridad á la demanda, los pedimentos ó solicitudes sobre que declare con juramento el demandado acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el litigio, ó que exhiba la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de la accion real que se trate de entablar y sobre los demás extremos que comprende el art. 222 de la ley, asi como sobre el exámen de testigos en los casos que expresa el art. 223, y tambien sobre el embargo preventivo de los bienes del demandado para asegurar su responsabilidad pecuniaria, de que tratan los artículos 932 y siguientes; todos ellos expuestos en la seccion 1.ª del tít. 1.º de este lib. 3.º, por ser sus

disposiciones aplicables á los juicios de menor cuantía, y á otros varios, razon por la cual las indicamos entre las disposiciones comunes á los juicios en el núm. 96, seccion 3.ª, tít. 1.º, lib. 2.º de este tratado.

SECCION II.

DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES Y CONTESTACION, Y DEMAS ESCRITOS QUE SIRVEN PARA FIJAR LA CUESTION.

189. *La demanda se deducirá por escrito*, requisito indispensable en todo juicio que no es verbal, pero *sin que sea obligatorio valerse de letrado ni procurador*, segun dispone el art. 1136 de la ley, que ratifica en esta parte lo prescrito en el núm. 4 del § 3.º de los arts. 13 y 19, expuestos en los núms. 66, 83 y 86 del lib. 2.º de esta obra. En tal caso, deberá presentar la demanda el actor bajo su firma y responsabilidad, pues de lo contrario cualquiera podria causar á otro perjuicios demandándole y haciéndole comparacer en juicio maliciosamente, bien bajo nombre supuesto ó sin fundamento legitimo ni intencion deliberada, puesto que no habria medio de exigirle la responsabilidad de este acto. Cuando se valiere el demandante de procurador, deberá ir suscrita por este la demanda, y acompañarse el poder declarado bastante por un letrado, segun expusimos en los núms. 64 y siguientes y 84 del lib. 2.º

190. La demanda debe formularse con claridad, brevedad y sencillez, exponiéndose numerados los hechos y los fundamentos del derecho, fijándose con precision lo que se pide, y determinándose la clase de accion que se ejercita y la persona contra quien se proponga, segun previene el artículo 224 sobre la demanda del juicio ordinario que debe observarse respecto de la menor cuantía para que guarde el orden debido y pueda fundarse con facilidad la sentencia. Véase el § 1.º, seccion 1.ª, tít. 6.º, lib. 2.º de esta obra.

191. *Con la demanda presentará el demandante: 1.º, los documentos en que funde su pretension; 2.º, copia de la demanda y de los documentos en papel comun: § 2.º del art. 1136.* Estas copias deberán ir firmadas por el procurador del demandante si este se hubiere valido de él, segun previene el art. 225 de la ley, respecto de la copia de la demanda de mayor cuantía, ó bien por el actor, si compareciere en juicio por sí mismo, segun se deduce del espíritu de dicho artículo, que tiene por objeto al exigir la firma, que haya una persona responsable de la buena fe y legalidad con que se interpone la demanda, segun ya hemos dicho, y de la exactitud y fidelidad de las copias. Se requiere en estos juicios copia de los documentos, porque verificándose la citacion y emplazamiento por medio de la entrega de dichas copias, y no habiendo ya entrega de autos, son necesarias para que el demandado se entere de la demanda y de sus fundamentos, puesto que no es prudente entregarle los mismos originales que fácilmente podrian extraviarse si no comparecia al juicio. Si el actor no tuviere á su disposicion